



Recurso 950/2020 C.A. Principado de Asturias 55/2020

Resolución nº 1233/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.O.L. en representación de ZYLK.NET, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*servicio de soporte funcional a los gestores de contenido y administradores de los portales y soporte técnico en relación con la instalación de la misma en el CPD del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos*”; con expediente CST/2020/27; convocado por el Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 6 de julio de 2020 fue enviado el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea del contrato de servicio de soporte funcional a los gestores de contenido y administradores de los portales y soporte técnico en relación con la instalación de la misma en el CPD del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos. La publicidad del anuncio se hizo en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de julio de 2020

Segundo. El acta de la mesa de contratación de 6 de agosto de 2020, cuyo primer punto del orden del día fue la Apertura y calificación del sobre de documentación administrativa (Sobre A) indica que:

“Una vez iniciada la sesión, el Presidente de la Mesa pone en conocimiento de los asistentes que una de las empresas licitadoras (RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U.) ha comunicado mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto su decisión de retirar la



oferta presentada con fecha 3 de agosto ya que ha detectado una errata en la documentación, presentando una nueva oferta dentro de plazo.

La Mesa acuerda con los antecedentes expuestos excluir la primera oferta presentada por RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U. cuando se proceda a la apertura de las mismas.

A continuación se procede a la apertura y calificación administrativa del sobre “A” de las empresas que han concurrido y que son las siguientes

RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U. (CIF: B66068081). Fecha de presentación: 03 de agosto de 2020 a las 16:38:48

RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U. (CIF: B66068081) Fecha de presentación: 05 de agosto de 2020 a las 13:10:03

ZYLK.NET, S.L. (CIF: B95326013) Fecha de presentación: 05 de agosto de 2020 a las 22:57:05

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

Excluir la primera oferta presentada por la empresa licitadora RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U, admitiendo la segunda presentada así como admitir la presentada por ZYLK.NET, S.L.”

El acta de la mesa de contratación del día 6 de agosto de 2020 fue publicada en el Perfil del Contratante del Consorcio Asturiano de Servicios de Telecomunicaciones el día 10 de agosto de 2020.

Tercero. En el expediente remitido a este Tribunal se incluyen dos justificantes de la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que se acredita la presentación por la empresa RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U. de dos ofertas en el expediente CST/2020/27; la primera el día 3 de agosto de 2020, a las 16:38:48 y la segunda, el día 5 de agosto de 2020, a las 13;10:03.



Asimismo, al expediente se ha unido un correo electrónico del soporte a la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 18 de septiembre de 2020, en respuesta a una consulta del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos, en la que éste se interesaba por la posibilidad de anular una oferta errónea a instancia de un licitador por parte del órgano de contratación. El soporte a la Plataforma de Contratación del Sector Público respondió: *“Operativamente una vez que han presentado oferta, esta no puede ser eliminado ni por parte del licitador ni por parte del órgano de contratación”*.

Asimismo, se ha incorporado al expediente remitido la serie de correos entre Ricoh (monica.tores@richo.es) y el Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos (contratacion@i-cast.es).

El día 5 de agosto de 2020 a las 10:00 se envía un correo desde Ricoh al Consorcio en el que se solicita cancelación de la propuesta presentada el 03/08 al detectar una errata en la documentación presentada.

Desde contratacion@i-cast.es el día 5 de agosto de 2020, a las 12:24 se remite un correo a Ricoh señalando: *“No obstante tenéis que meter la nueva oferta en la Plataforma igualmente ya que no tenéis ningún impedimento para hacerlo. Cuando mañana se reúna la Mesa se decidirá como órgano colegiado lo que hay que hacer”*.

El 5 de agosto de 2020 a las 13:24 se recibe un correo electrónico del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos de la empresa RICOH explicando que se han seguido las indicaciones del Consorcio y se ha procedido a presentar de nuevo la oferta, aclarando que existe una primera presentación el día 03/08 a las 16:38:48 en la que se ha detectado una errata en relación con el nombre de la memoria técnica, toda vez que no se sigue en éste las indicaciones del PCAP cuando señala que la memoria debe nombrarse como: SobreB_NombreEmpresa.pdf. Se hace una segunda presentación el día 5/08 a las 13:10:03 en la que se modifica el nombre de la memoria técnica con su enunciado correcto siguiendo las indicaciones del PCAP. El correo concluye solicitando que sea tenida en cuenta esta segunda presentación, en la que la única modificación es el nombre del documento de memoria técnica.



Cuarto. El 24 de septiembre de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido. No se han presentado alegaciones.

Quinto. Con fecha 25 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, el cual es competente para conocer de conformidad con el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. El acuerdo de adjudicación es recurrible, de conformidad con el artículo 44.2.c) de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la Legitimación, la empresa ZYLK.NET, S.L. está legitimada para recurrir de conformidad con el artículo 48 de la LCSP toda vez que de estimarse el recurso y resultar excluida la adjudicataria sería la recurrente quien obtendría el contrato.

Cuarto. El acuerdo de adjudicación fue notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de septiembre de 2020 y el mismo día se interpone el recurso especial en materia de contratación, por lo que debe entenderse cumplido el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



Quinto. Entrando en el fondo del recurso, el único fundamento del recurso se centra en la infracción del artículo 139.3 de la LCSP al admitir una de las ofertas de la empresa Ricoh cuando ésta ha presentado dos ofertas.

El artículo 139.3 de la LCSP dispone:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

La recurrente considera que le empresa RICOH SPAIN SERVICES IT, S.L.U. ha presentado dos proposiciones; la primera el día 3 de agosto, la segunda el día 5 de agosto y la mesa de contratación debería haber excluido a esta licitadora inadmitiendo todas las propuestas presentadas por ésta. En su lugar la mesa de contratación acordó inadmitir la oferta presentada el día 3 de agosto y admitir la presentada el día 5 de agosto, infringiendo así el artículo 139.3 de la LCSP:

El argumento debe ser rechazado. Del expediente resulta con palmaria claridad que la empresa RICOH dentro del plazo para la presentación de las ofertas que vencía el día 6 de agosto de 2020 a las 9:00, nunca tuvo la voluntad de presentar sino una sola oferta. Así, presentó una primera propuesta el día 3 de agosto, y sobre ella consta la voluntad de retirar su oferta o desistir de ella, así como la imposibilidad técnica de hacer efectiva esta renuncia a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que sirve de aplicación para la tramitación electrónica del procedimiento. Como solución se le ofrece por el propio Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos, tras consultarlo con la Plataforma de Contratación del Sector Público la posibilidad de presentar una nueva oferta el día 5 de agosto y así lo hace, aclarando a la mesa de contratación su voluntad de que sea ésta la propuesta que se tenga en consideración y su renuncia a la primera



propuesta. Todas estas actuaciones del licitador se producen antes de concluir el plazo para la presentación de las ofertas.

La mesa de contratación del día 6 de agosto, únicamente, reconoce la voluntad del RICOH de presentar una única oferta y que ésta sea la presentada el día 5 de agosto sin llegar a abrir la oferta presentada el día 3 de agosto, según indica el informe del órgano de contratación al recurso. En consecuencia, no se revela en ningún momento la voluntad de presentar dos ofertas sino la intención de presentar una única oferta el día 5 de agosto, renunciando a la presentada el día 3 de agosto, por lo que no se aprecia la infracción del artículo 139.3 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.O.L. en representación de ZYLK.NET, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio de soporte funcional a los gestores de contenido y administradores de los portales y soporte técnico en relación con la instalación de la misma en el CPD del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos”*; con expediente CST/2020/27; convocado por el Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.